El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -10 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2018-00057-01

Accionante: JHON JAIRO ANGARITA ISAZA.

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: FALLO EN PROCESO LABORAL / PETICIÓN / CUENTA DE COBRO / COSTAS / HECHOS SUPERADO -** Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo, no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento y pago de las costas procesales reconocidas por sentencia judicial, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el oficio del 7 de marzo de 2018, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como se corroboró por esta Sala (fl. 10 cd. de 2ª inst.).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 099 de 10-04-2018

Referencia: 66001-31-10-003-**2018-00057**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO ANGARITA ISAZA contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JHON JAIRO ANGARITA ISAZA, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y adecuada administración de justicia.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. Mediante sentencia judicial del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, se ordenó a Colpensiones el pago de los intereses moratorios a que tenía derecho.

2.2. El 20 de octubre de 2017, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición, con la respectiva cuenta de cobro, en procura que se incluyera en nómina el pago de la condena obtenida por medio de sentencia judicial.

2.3. COLPENSIONES el mismo 20 de octubre de 2017, mediante oficio radicado BZ2017\_11154377-2808739, confirmó que la solicitud fue recibida.

2.4. Han transcurrido más de dos meses desde la radicación de la solicitud y COLPENSIONES no ha resuelto la misma.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver de manera clara, congruente y eficaz, la petición que impetró desde el 20 de octubre pasado.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal (fl. 13 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, quien indicó que mediante oficio del 13 de febrero de 2018, del cual anexó copia, dio respuesta a la petición del accionante. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela. (fl. 21-23 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 21 de febrero de 2018, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud del actor, relacionada con la fecha en la que se realizaría el pago de las costas y agencias a las que tiene derecho. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 24-27 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad accionada, indicó que mediante la resolución SUB 43202 del 20 de febrero de 2018, se reconoció el pago por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira; así mismo, con oficio de fecha 13 de febrero de 2018, informó al accionante que su solicitud se encuentran en proceso de pago por parte del área de tesorería, lo cual da respuesta a la petición del 20 de octubre de 2017, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de fecha 13 de febrero de 2018, de la guía No. GA87020592050 de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL” y de la resolución SUB 43202 del 20 de febrero de 2018 (fls. 33-36 ib.).

Posteriormente, estando en esta instancia el asunto, se recibió escrito del Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, quien expuso que con comunicación del 7 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Procesos Judiciales, se dio a conocer al accionante sobre el pago de la obligación por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de la condena proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, mediante la constitución de un depósito judicial por valor de $ 1.318.861, ante dicho despacho, por lo tanto, la suma consignada se encuentra a su disposición. (fls. 5-6 cd. 2ª inst.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio de fecha 20 de octubre de 2017 (fl. 3 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita el cumplimiento de la sentencia judicial en la que fue condenada la entidad.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición del quejoso (fls. 24-27 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación y en esta instancia, puso en conocimiento que mediante los oficios del 13 de febrero y 7 de marzo de 2018, resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fls. 40 Ib. y 7 cd. de 2ª inst.) y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento y pago de las costas procesales reconocidas por sentencia judicial, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el oficio del 7 de marzo de 2018, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como se corroboró por esta Sala (fl. 10 cd. de 2ª inst.).

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO ANGARITA ISAZA; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra el Subdirector de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, que no está en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Dirección de Procesos Judiciales, por ser esa el área competente para tal fin, según lo indicado en la resolución SUB 43202 del 20 de febrero de 2018 (fl. 44 Ib.), funcionaria que además suscribió los oficios del 13 de febrero y 7 de marzo de 2018, mediante los cuales se resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fls. 40 Ib. y 7 cd. de 2ª inst.), por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluir al citado funcionario de la orden emitida en este asunto.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo proferido el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, excluyendo de la orden al Subdirector de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, que no está en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Directora de Procesos Judiciales.

**Tercero**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Quinto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)